



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero y  
Ponente  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria en  
funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de septiembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de julio de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el choque con un bolardo*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de agosto de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 680/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 17 de diciembre de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por xxxxx, debido a los daños producidos por un bolardo en el vehículo de un asegurado, marca Mitsubishi Grandis, matrícula xxxx. Formula la reclamación en los siguientes términos:



“Hemos recibido de nuestro mutualista parte de accidente por los desperfectos de su vehículo (...) causados por bolardo de la C/ xxxxx de esa localidad, el día 29-09-2007.

»Como aseguradores de daños propios, ejercitando nuestro derecho de subrogación, una vez asumida la reparación del vehículo asegurado, les reclamamos el importe de los daños (...)”

Se acompaña a la reclamación, declaración de accidente del conductor, contrato de seguro del automóvil, factura de la reparación por importe de 1.216,7 euros, copia de la peritación y datos bancarios.

**Segundo.-** La Policía Local de xxxxx emite informe el 29 de septiembre de 2007, con el siguiente contenido:

“(...) a las 19,03 horas, se recibió una incidencia del 112, comunicando que un conductor había colisionado con su vehículo contra un bolardo.

»Personado el Oficial en el lugar, le requirió una persona (...) manifestando ser el conductor del vehículo (...) (el vehículo se encontraba estacionado a la altura del nº 2 de C/ xxxxx), el cual dice que ha golpeado su coche con el bolardo abatible al intentar pasar a la Av. xxxxx (el bolardo se comprobó que se encontraba bajado y con el bloqueo echado).

»Comunica que parece ser que el bolardo tiene algún mecanismo que se ha subido mientras que el vehículo estaba pasando. Al vehículo se le observa que tiene la rueda delantera izquierda desplazada contra la aleta y al rozar con ella, no puede circular. Fue retirado por la grúa de asistencia en viaje de su seguro. No se observa ningún otro daño en la aleta del vehículo; ignorando si el eje está bien, ya que habría que inspeccionarle en un taller subido a una plataforma elevadora.

»Se le informa que dicho bolardo no tiene ningún mecanismo electrónico para hacerle subir, ya que es manual y se acciona únicamente con la llave.



»Al preguntarle por qué ha accedido rebasando una señal de circulación prohibida a una calle de tráfico restringido, manifiesta que porque iba al Hotel xxxxx; y que el responsable del Hotel le ha dicho que podía acceder por ese lugar; justificándose al alegar que no conocía la Ciudad, aunque sí que había visto la señal de tráfico.

»Asimismo manifiesta que quiere reclamar los daños que se le han producido en el vehículo, al Ayuntamiento. (...).

»Se procedió a extender el correspondiente boletín de denuncia por no obedecer señal de circulación prohibida, que se adjunta a este informe.

»El oficial firmante no presencié los hechos, ya que cuando llegó al lugar, el vehículo se encontraba estacionado frente al nº 2 de dicha calle.

»No se observan señales de rozaduras recientes en ninguno de los bolardos fijos que se encuentran a ambos lados del bolaro retráctil que está bajado y que supuestamente ha sido el causante de los daños (...)"

Al citado informe se adjunta un reportaje fotográfico de los bolardos.

**Tercero.-** La Junta de Gobierno Local acuerda, el 31 de enero de 2008, la admisión a trámite de la reclamación y el nombramiento del instructor del procedimiento, siendo notificado a la parte interesada el 12 de febrero de 2008.

**Cuarto.-** Obran asimismo en el expediente boletín de denuncia al conductor del vehículo por "no obedecer señal de circulación prohibida, e informe emitido por la compañía aseguradora el 15 de febrero de 2008, en el que se indica que "no se observa señal alguna de las rozaduras recientes en ninguno de los bolardos fijos y, el que supuestamente ha sido causante de los daños, se encuentra bajado, entendiendo por tanto, que se trata de culpa exclusiva del reclamante (...)"

**Quinto.-** Concluida la instrucción del expediente, el 29 de febrero de 2008 se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste que se haya formulado alegación alguna.



**Sexto.-** La propuesta de resolución, de 12 de mayo de 2008, señala que procede desestimar la reclamación planteada, por no considerarse probada la existencia del nexo causal que debe apreciarse entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. No obstante no resultar acreditado quién rubrica los escritos de la mercantil reclamante, ni por ello su representación, la Administración ha dado por correcta la misma, por ello se hacen las oportunas advertencias.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la



Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y sin perjuicio de la previsión contemplada en el artículo 23.4 de la norma precitada.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta ante el Ayuntamiento de xxxxx por xxxxx, debido a los daños causados en el vehículo de un asegurado como consecuencia de la colisión con un bolardo situado en la calzada.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas



responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente sometido a dictamen, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probando incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La parte reclamante mantiene que ha sufrido daños de diversa consideración en un vehículo de su asegurado como consecuencia de la existencia de un bolardo abatible situado en la calzada. En el informe de la Policía Local consta la declaración del conductor, quien manifiesta que el bolardo subió impactando contra el vehículo cuando estaba pasando; no obstante, es necesario advertir que, de acuerdo con el citado informe, el bolardo no es automático, sino manual, accionándose únicamente con la llave, sin que pueda acreditarse de los documentos incorporados al expediente un mal funcionamiento del bolardo.

Sólo ha podido constatarse que es el conductor quien, infringiendo las normas de circulación, penetra en una zona restringida. Por otra parte, se desconoce la forma en que se han podido producir los daños en el vehículo. Al respecto, la parte reclamante no ha propuesto prueba alguna, ni tan siquiera ha formulado alegaciones tras el trámite de audiencia concedido a fin de acreditar sus manifestaciones. No existen, por ello, datos objetivos que puedan justificar la imputación de responsabilidad a la Administración por un mal funcionamiento del servicio público.



De acuerdo con los datos que obran en el expediente, no puede considerarse acreditada la existencia de la relación de causalidad entre los daños producidos en el vehículo propiedad del asegurado y el funcionamiento del bolardo, ya que, salvo las propias declaraciones realizadas, no existe ningún otro elemento probatorio que permita demostrar la veracidad de la causa a la que se imputa la existencia de los daños por los que se reclama; en consecuencia, dado que no concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad de la Administración, procede dictar resolución desestimatoria en el supuesto sometido a dictamen.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el choque con un bolardo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.